



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA MAGDALENA
jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022).

REF: 47-692-40-89-001-2020-00034 **DEMANDA DE RECONVENCIÓN – REINVIDICATORIA DE DOMINIO** que presenta **MARITZA RIVERA ARGUELLO** a través de Apoderado judicial, contra **JAIME ANDRÉS COMAS CAMPO y BEATRIZ VILLARUEL AVENDAÑO**.

ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede este despacho judicial a considerar la admisión de La Demanda De Reconvención – Reivindicatoria de Dominio presentada, teniendo en cuenta las siguientes;

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 90 del CGP, manifiesta que el juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

Así mismo, el artículo 946 del Código Civil, consagra que la reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.

Una vez analizada la demanda de reconvención – reivindicatoria de dominio, se tiene que esta cumple con los requisitos establecidos en la norma y esta debe tramitarse conforme a las normas consagradas en el artículo 371 y ss. del Código General del Proceso, donde se regula el

trámite del proceso verbal, por lo expuesto la demanda debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 82 del mismo código.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO.

Por auto del 28 de julio del 2020, esta dependencia admitió demanda verbal de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio seguida por JAIME ANDRES COMAS BELEÑO Y BEATRIZ VILLARRUEL AVENDAÑO a través de apoderado judicial, contra WILLIAM CASTAÑO RAMOS Y MARITZA RIVERA ARGUELLO y demás personas indeterminadas. Así mismo, se ordenó poner en conocimiento de la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural – INCODER, Agencia Nacional De Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, la existencia del presente proceso, para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones al tenor de lo preceptuado en el Numeral 6, Inciso 2 del Art. 375 del C.G.P.

En consecuencia, de lo anterior, se recibió respuesta por parte de la entidad Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, se realizó la actuación de registro de personas emplazadas y allegaron contestación el Banco Popular y las ciudadanas SILVIA MACHADO MENDOZA y MARITZA RIVERA ARGUELLO.

En fecha 4 de febrero del 2021, la señora MARITZA RIVERA ARGUELLO, a través de apoderado judicial presenta demanda de reconvención de acuerdo a lo anteriormente señalado, en calidad de propietaria del inmueble denominado Santa Lucia, ubicado en la jurisdicción del Municipio de San Sebastián de Buenavista, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 224-2172.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Sebastián de Buenavista, Magdalena,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA DE RECONVENCIÓN – REIVINDICATORIA DE DOMINIO que presenta la ciudadana MARITZA RIVERA ARGUELLO, a través de Apoderado judicial, contra los señores JAIME ANDRÉS COMAS CAMPO Y BEATRIZ VILLARRUEL AVENDAÑO, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDÉNESE la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 224-2172 de la Oficina de Instrumentos Públicos de El Banco, Magdalena.

TERCERO: Córrase traslado a las partes por el termino de veinte (20) días en atención a lo señalado en el artículo 369 del C.G.P.

CUARTO: Se le reconoce personería amplia y suficiente al doctor DIEGO MAURICIO HERNANDEZ HOYOS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 7.700.323 de Neiva, Huila y portador de la T.P. N° 103.299 del C. S. J, para que represente a la parte demandante, de acuerdo con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


DARÍO ÁNGEL EGUIS SUÁREZ
(Juez)